

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2033

17 de marzo de 2011

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico

LEY

Para autorizar la celebración de un proceso de consultas a fin de determinar la preferencia de status político de los puertorriqueños y las relaciones con los Estados Unidos de América mediante la celebración de dos plebiscitos; establecer procedimiento de consultas posteriores para poner en vigor el mecanismo procesal seleccionado por el Pueblo de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presidente de los Estados Unidos ha manifestado que ha recibido con satisfacción el informe del “Task Force” y sus recomendaciones porque provee una guía importante para atender las preocupaciones y aspiraciones del pueblo de Puerto Rico, e igualmente ha expresado estar satisfecho de que el “Task Force” haya formulado recomendaciones para facultar al pueblo de Puerto Rico a determinar su futuro político y se ha comprometido a trabajar con el Congreso para asegurar la disponibilidad de un proceso justo, claramente definido, transparente y rápido para que el pueblo de Puerto Rico decida su futuro por sí mismo.

El “Task Force” ha expresado que la mejor alternativa es que los puertorriqueños se expresen primero, seguido por acción congressional implantando el resultado (Informe pág. 30), exclama que el momento de actuar es ahora (Informe pág. 32) y que espera que Puerto Rico celebre un plebiscito en los próximos meses. (Véase Informe, pág. 32.)

El pueblo de Puerto Rico ha recibido con satisfacción el informe del “Task Force” de marzo de 2011 que indica que:

Los Estados Unidos y Puerto Rico mantienen una relación de mutuo beneficio y viabilidad económica que se remonta a 1898 cuando, como resultado del Tratado de París que siguió a la Guerra Hispanoamericana, España cedió Puerto Rico a los Estados Unidos. El Congreso entonces aprobó la Ley Orgánica 1900 (también conocida como la Ley Foraker, [31 Stat.77]) para establecer un gobierno popular limitado en Puerto Rico, bajo la cual la Isla estuvo dirigida por un gobernador nombrado por el Presidente y por una Cámara de los Representantes electos.

No obstante, asuntos relacionados al status de Puerto Rico como parte de los Estados Unidos afloraron inmediatamente. Así, en 1901, la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Downes v. Bidwell*, el caso principal de los llamados Casos Insulares, sostuvo que, para propósitos de la Cláusula de la Uniformidad de la Constitución Federal, Puerto Rico no era parte de los Estados Unidos. El Juez White, en su opinión concurrente, sentó las bases para el concepto de “incorporación” cuando opinó que el Congreso tiene facultades discrecionales para decidir cómo y cuándo incorporar un territorio a los Estados Unidos. White consideraba a Puerto Rico como un territorio “no incorporado”, y, por lo tanto, concluyó que la Constitución de Estados Unidos y la Carta de Derechos no aplican a la Isla en su totalidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal que siguió a *Downes v. Bidwell*, creó un marco caso a caso para determinar cuáles son las disposiciones constitucionales y leyes federales que aplicaban a los territorios no incorporados.

En 1917, el Congreso declaró a Puerto Rico como un territorio “organizado, pero no incorporado” a través de la Ley Jones (39 Stat.951). Por virtud de este estatuto, se concedió la ciudadanía americana a las personas nacidas en Puerto Rico. La referida ley también revisó la estructura del Poder Legislativo para incluir un Senado y una Cámara de Representantes. Mientras tanto, el Gobernador seguiría siendo nombrado por el Presidente, al tiempo que la ley le daba, tanto el Presidente como al Congreso, la autoridad para anular legislación de Puerto Rico en ciertas instancias. Tanto la Ley Foraker como la Ley Jones estipulaban que las leyes federales de los Estados Unidos generalmente se aplicaban a la Isla.

Posteriormente, en 1947, el Presidente Truman firmó la Ley de Gobernador Electivo (PL80-362), la cual, por primera vez, autorizó al Pueblo de Puerto Rico a elegir

su propio gobernador, siendo el primero de ellos, Don Luis Muñoz Marín, en 1948. La campaña de Muñoz abogaba por el desarrollo de una Constitución para Puerto Rico, que a su juicio, ofrecería una plataforma para reformas económicas y cambios políticos fundamentales. Para ello, Muñoz contó con un fuerte apoyo por parte de la Administración Truman y del Congreso. Así, en 1950, el Congreso aprobó la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico (PL81-600), donde se autorizó a Puerto Rico a redactar su propia constitución sobre asuntos locales mediante una convención constituyente que perseguiría dos elementos claves: (1) el borrador de la Constitución necesario para establecer una forma republicana de gobierno, y (2) la inclusión de una Carta de Derechos.

Bajo el liderato del Gobernador Muñoz Marín, la Asamblea Constituyente se reunió durante varios meses y finalmente completaron la Constitución. La misma fue ratificada por el Pueblo de Puerto Rico el 3 de marzo de 1952. Posteriormente fue aprobada, con algunas condiciones, por el Congreso y firmada por el Presidente Truman como la Ley Pública 82-447 (66 Stat.327) el 3 de julio de 1952. La Convención Constituyente de Puerto Rico volvió a reunirse el 10 de julio de 1952, y aprobó las condiciones establecidas en la Ley Pública 82-447. El Gobernador de Puerto Rico declaró en vigor la Constitución el 25 de julio de 1952 (conocido como el Día de la Constitución). Este proceso, aprobado por el pueblo de Puerto Rico en referendun, creó lo que se conoce actualmente como *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

El Task Force añade que desde que se adoptó el Estado Libre Asociado ha habido varios esfuerzos para determinar la preferencia del Pueblo de Puerto Rico, entre los cuales menciona el plebiscito de 1967, donde el Estado Libre Asociado prevaleció con el 60.4% de los votos; discute el proceso del Comité Ad Hoc nombrado conjuntamente por el presidente Nixon y el gobernador Hernández Colón, el cual sometió un informe de Pacto de Unión Permanente entre Puerto Rico y los Estados Unidos, el cual, dice el Task Force, “hubiera revisado y hecho permanente la relación”; y menciona los plebiscitos del 1993 y 1998, indicando que en el del 1993 el Estado Libre Asociado obtuvo el 48.6% de los votos contra un 46.3% para la Estadidad y que la opción de “ninguna de las anteriores”, “apoyada por el Partido Popular Democrático” en el plebiscito del 1998 ganó con el 50.3% de los votos.

El Presidente y el Task Force han manifestado que Puerto Rico debe expresar, en un proceso justo y transparente, si desea continuar su relación de Estado Libre Asociado, si desea la Estadidad, la Independencia o un estatus de soberanía en libre asociación con los Estados Unidos, y ha recomendado un proceso de dos plebiscitos.

El Informe reconoce, y los electores deben ser informados, que el Congreso puede establecer condiciones para la estadidad, incluyendo cuán largo sería el periodo de transición, y que el crecimiento autonómico del Estado Libre Asociado relevándolo de leyes federales específicas y autorizándolo pertenecer a ciertas organizaciones internacionales y a establecer acuerdos internacionales en áreas económicas y culturales consistentes con las relaciones exteriores de los Estados Unidos no se debe presumir a menos que el Congreso legisle específicamente sobre esos aspectos. (Véase Informe, pág. 32.) Por tanto, el elector debe ser informado que luego de celebrada la consulta, habría un proceso de legislación federal mediante el cual se discutirían y establecerían las condiciones para la estadidad de prevaler esa fórmula, se discutirían y establecerían las mejoras al Estado Libre Asociado de prevaler esa fórmula, o se discutirían y establecerían los mecanismos de transición a la independencia de prevaler tanto la independencia como la libre asociación. (Véase Informe, pág. 32.)

Por todos los motivos que anteceden, esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Ley siguiendo las recomendaciones del Comité de Trabajo de Casa Blanca, a fin de autorizar la celebración de consultas para determinar el status Político de Puerto Rico y las Relaciones con los Estados Unidos de América.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.- Esta Ley se conocerá como:

2 “LEY DEL PLEBISCITO PARA DECIDIR EL STATUS POLITICO FINAL DEL
 PUEBLO DE PUERTO RICO”.

4 Artículo 2.- Con el propósito de llevar a cabo la auto determinación del pueblo de Puerto Rico respecto a su status político se llevarán a cabo dos plebiscitos. El primero será el primer domingo de septiembre y el segundo será el primer domingo de noviembre.

7 En el primer plebiscito la papeleta leerá como sigue:

- 1 Si desea usted que Puerto Rico permanezca unido a los Estados Unidos, ya sea bajo la
2estadidad o bajo el Estado Libre Asociado, haga una cruz en el siguiente encasillado _____
- 3 Si desea usted que Puerto Rico deje de estar unidos a los Estados Unidos ya sea bajo la
4independencia o bajo una libre asociación haga una cruz en el siguiente encasillado _____
- 5 Si la mayoría de los votos en el primer plebiscito favorece la opción de que Puerto Rico sea
6parte de Estados Unidos, en el segundo plebiscito la papeleta leerá como sigue:
- 7 Si desea usted que Puerto Rico permanezca unido a los Estados Unidos como un Estado Libre
8Asociado haga una cruz en el siguiente encasillado _____
- 9 Si desea usted que Puerto Rico permanezca unido a los Estados Unidos como un estado
10federado haga una cruz en el siguiente encasillado _____
- 11 Si la mayoría de los votos en el primer plebiscito favorece la opción de que Puerto Rico deje
12de estar unido a los Estados Unidos en el segundo plebiscito la papeleta leerá como sigue:
- 13 Si desea usted que Puerto Rico sea independiente como un país soberano haga una cruz en el
14siguiente encasillado _____
- 15 Si desea usted que Puerto Rico sea independiente como un país soberano asociado a los
16Estados Unidos haga una cruz en el siguiente encasillado _____
- 17 Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir,
18implantar y supervisar el proceso del Plebiscito dispuesto en esta Ley, así como cualesquiera
19otras funciones que en virtud de ésta se le confiera.
- 20 Artículo 4.- No más tarde de quince (15) días a partir de la vigencia de esta Ley, los partidos
21políticos principales que interesen participar en el proceso para defender una de las alternativas o
22en su defecto cualquier agrupación, organización o entidad deberá presentar su intención ante la
23Comisión Estatal de Elecciones.

1 Artículo 5.- Tendrán derecho a votar en el Plebiscito dispuesto en esta Ley los electores
2 debidamente calificados como tales conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico y aquellos
3 residentes en Estados Unidos que acrediten su ascendencia puertorriqueña hasta la segunda
4 generación. La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará un proceso especial para la
5 inscripción de estos últimos.

6 Artículo 6.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y
7 orientación al elector puertorriqueño sobre: los plebiscitos sobre el Status Político de Puerto
8 Rico que se celebrarán instando al electorado a inscribirse y participar en el mismo; sobre la
9 forma en que el elector debe marcar las papeletas para consignar en ellas su voto; y el contenido
10 de las papeletas. Para dicha campaña, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará todos los
11 medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance. La misma debe iniciarse
12 con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se celebrará cada plebiscito.
13 Como parte de su fase de información y orientación, esta campaña reproducirá textualmente en
14 los medios de comunicación el texto de las papeletas que se someterán a votación.

15 Artículo 7.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una
16 certificación de los resultados del Plebiscito al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de
17 Estado no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general.
18 El Gobernador a su vez, certificará el resultado al Presidente y al Congreso de Estados Unidos y
19 a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

20 Artículo 8.- La voluntad que exprese el pueblo de Puerto Rico se entenderá permanente a los
21 efectos de su instrumentación a menos que el propio pueblo la derogue en otro plebiscito. Los
22 resultados de las elecciones cuatrienales no se entenderán como que revocan o modifican la
23 decisión del pueblo en los plebiscitos que dispone esta ley.

1 La gestión con el Presidente y con el Congreso de los Estados Unidos para instrumentar el
2 mandato del Pueblo de Puerto Rico se llevará a cabo por una Comisión Permanente de cinco
3 miembros designados por el partido político o la asociación que representase la alternativa
4 ganadora en el segundo plebiscito. La misma será la representación oficial del pueblo de Puerto
5 Rico en torno al mandato plebiscitario y se mantendrá en sesión hasta que se completen las
6 gestiones con el gobierno de los Estados Unidos para instrumentar el mandato plebiscitario. A
7 esta Comisión se le asignarán los fondos necesarios para su funcionamiento mediante
8 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.

9 Artículo 9.- Se dispone una prohibición absoluta para uso de fondos públicos de cualquier
10 agencia, departamento, oficina, corporación pública, instrumentalidad o municipios para
11 cabildear o proveer gestiones contrarias al mandato del pueblo sobre sus preferencias de status.

12 Artículo 10.- Se asignará a la Comisión Estatal de Elecciones, mediante Resolución Conjunta de
13 la Asamblea Legislativa, la suma necesaria para organizar y realizar las consultas.

14 Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.